



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-01-113801

Tipo: Salida Fecha: 24/03/2020 02:05:50 PM  
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN  
Sociedad: 830044454 - CIUADELA SALUD S A Exp. 36532  
Remitente: 405 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIONES I  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 5 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 405-002580

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

#### SUJETO DEL PROCESO

Ciudadela Salud S.A. en Liquidación Judicial

#### PROCESO

Liquidación Judicial

#### ASUNTO

Resuelve recurso

#### LIQUIDADORA

Biviana del Pilar Torres Castañeda

#### EXPEDIENTE

36532

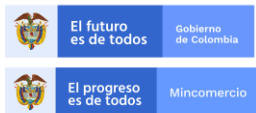
#### I. ANTECEDENTES

1. Por Auto 405-000538 de 24 de enero de 2020, este Despacho resolvió negar las solicitudes deprecadas por el apoderado de Saludcoop EPS en Liquidación – contenidas en memoriales 2019-01-321284 de 2 de septiembre y 2019-01-392207 de 29 de octubre, ambas de 2019- referidas al reconocimiento de los presupuestos de ineficacia del contrato de prestación de servicios suscrito por la deudora el 17 de julio de 2015 con la sociedad Gallo Medina Abogados Asociados Ltda. en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 222 de 1995.
2. Mediante memorial 2020-01-029227 de 29 de enero de 2020, el apoderado de Saludcoop EPS en Liquidación presentó recurso de reposición contra la anterior decisión argumentado lo siguiente:

- Que la ineficacia en la cual se incurre en la celebración del contrato de prestación de servicios de representación legal opera de pleno derecho y no requiere ser tramitada por un régimen diferente.

- Que en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, la celebración del contrato de prestación de servicios de representación legal no hace parte del giro ordinario de los negocios de la deudora y, en consecuencia, opera su ineficacia de pleno derecho, pues no fue autorizada la suscripción del contrato por el juez del concurso.

- Que opera la ineficacia de pleno derecho en tanto el contrato en comento fue celebrado por el representante legal de la deudora sin sujeción a las limitaciones estatutarias.



En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables  
y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000

Colombia





- Que el contrato celebrado pactaba una suma de honorarios de USD. 2.400.000, motivo por el cual el representante legal necesitaba autorización expresa de la junta directiva. Sin embargo, afirma el recurrente, en la reunión de junta directiva – contenida en Acta 143- no asistieron la totalidad de los miembros requeridos.
- Que la Superintendencia de Sociedades no puede dejar de reconocer la ineficacia por los argumentos señalados, en tanto los actos que se han ejecutado violan los principios del proceso de insolvencia.

3. Del recurso formulado se corrió traslado entre el 4 y 6 de febrero de 2020, bajo el consecutivo 415-000023 de 3 de febrero de 2020, término en el que intervino Gallo Medina Abogados Asociados Ltda. a través de memorial 2020-01-037718 de 6 de febrero de 2020, solicitando a este Despacho rechazar el recurso de reposición elevado por Saludcoop EPS en Liquidación conforme a los argumentos allí expuestos.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es un medio dentro del proceso para que el juez que profirió la decisión vuelva a ella para que la modifique o revoque, por considerar que se deben reevaluar la valoración probatoria o fundamento legal de la decisión recurrida. En consecuencia, el artículo 318 Código General del Proceso (C.G.P) impone la carga al recurrente de no solo formular el recurso en tiempo, sino de expresar las razones que sustenten la pretensión.

No obstante, tal mecanismo de defensa, que se insiste, busca que la persona que tomó la decisión evalúe las posibles inconsistencias probatorias o normativas y con base en esto, revoque o reforme la decisión, no puede traducirse en una nueva oportunidad, para que el impugnante, ajeno lo originalmente pretendido, al acervo y las normas en que fundo su petición objeto de debate, esgrima nuevos e indefendibles hechos, y en aras de esto, sin que se haya generado debate y contradicción, busque sea revocada la decisión.

En punto, el Despacho advierte que mediante consecutivo 2019-01 321284 de 2 de septiembre de 2019, el apoderado de Saludcoop EPS, manifestó:

*Pero más allá de dicha desproporcionalidad que al parecer no fue suficiente para el Despacho, debo manifestarle que el contrato sobre el cual se está sustentado la acreencia del señor Gallo, es ineficaz y ello debe ser declarado por la Superintendencia en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 76 de la ley 1116 de 2006.*

*En efecto, en la reunión no presencial de los miembros de la Junta Directiva de la sociedad, en la cual supuestamente se aprobó el contrato de prestación de servicios que se suscribió con el señor Gallo Medina, como se puede constatar del acta No. 143 que reposa en el expediente, no asistieron la totalidad de los miembros de dicho órgano, requisito que según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 21 de la ley 222 de 1995 en consonancia con lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, genera la ineficacia de la decisiones que allí se adopten.*

*Así se señaló en el citado artículo 21 de la ley 222 de 1995:*

*"Artículo 21: En los casos a que se refieren los artículos 19 y 20 precedentes, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros.*

**PARAGRAFO. Serán ineficaces las decisiones adoptadas conforme al artículo 19 de esta Ley, cuando alguno de los socios o miembros no participe en la**



**comunicación simultánea o sucesiva.** *La misma sanción se aplicará a las decisiones adoptadas de acuerdo con el artículo 20, cuando alguno de ellos no exprese el sentido de su voto o se exceda del término de un mes allí señalado". (negrita y subrayado fuera del texto original)*

*Así las cosas, le solicito a la Superintendencia declarar la ineficacia del contrato de prestación de servicios del 17 de julio de 2015 que el señor Luis Hernando Gallo Medina suscribió con el señor Jenaro Murgueitio y en consecuencia, se sirva excluir la acreencia que a favor de la oficina del señor Gallo, aparece relacionada en el proyecto de calificación y graduación de créditos.*

*Lo anterior debería ser suficiente para que la Entidad declare la ineficacia del contrato, no obstante, si a pesar de la evidencia considera que dicho argumento tampoco es válido, le solicito se sirva adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de los acreedores de este proceso. No es posible que justo antes de que se empiece a despejar el camino para el pago de las deudas de la concursada, se presente el apoderado de la concursada a cobrarse, bajo una estrategia jurídica, una exorbitante suma de honorarios que afecta la masa de capital y en consecuencia la expectativa de muchos acreedores de recibir el pago de una deuda que han esperado por años.*

*Por ello, si el Despacho considera que el contrato es válido y surte los efectos que el señor Gallo Medina y la Superintendencia le pretenden dar, le solicito ejecute las acciones que considere necesarias para proteger los derechos de los acreedores, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1 y 4 numeral 4 de la ley 1116 de 2006.*

Posteriormente, en memorial 2019-01-392207 de 29 de octubre de 2019 el apoderado de Saludcoop EPS solicitó:

*Teniendo en cuenta que en el auto que expidió el Despacho se requiere a la liquidadora para que allegue todos los documentos relacionados con el contrato de prestación de servicios y que en el contrato se señala que la Junta Directiva supuestamente autorizó al Representante Legal para suscribir el contrato, según consta en el acta No. 142, le solicito al Despacho se sirva requerir nuevamente a la liquidadora para que allegue la citada acta No. 142.*

Así las cosas, se evidencia que el recurrente tuvo como argumento primigenio para solicitar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia, la no asistencia de la totalidad de los miembros de la Junta Directiva de la deudora en la reunión contenida en el Acta 143, en la cual se aprobó el contrato de prestación de servicios suscrito con la sociedad Gallo Medina Abogados Ltda. Lo anterior en atención al parágrafo del artículo 21 de la ley 222 de 1995.

Sin embargo, llama la atención del Despacho que en el recurso de reposición los argumentos del apoderado de Saludcoop EPS en Liquidación se a lo siguiente:

- i. El contrato de prestación de servicios no hace parte del giro ordinario de los negocios de la deudora conforme al artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 ni tuvo autorización por parte del Juez Concursal.
- ii. El Contrato en comento fue celebrado por el representante legal de la deudora sin sujeción a las limitaciones estatutarias.

Tales argumentos no fueron objeto siquiera de enunciación alguna por parte del recurrente, motivo por el cual este Despacho solo se pronunció sobre aquellos hechos y pretensiones contenidos en memoriales 2019-01-321284 de 2 de septiembre y 2019-01-392207 de 29 de octubre -ambas de 2019- en atención al principio de congruencia que debe permear todas las providencias jurisdiccionales y las actuaciones de las partes del proceso.

Resulta en este caso de suma importancia recordar el fin del principio de congruencia, que se erige como una absoluta garantía del derecho fundamental al debido proceso a las



partes en el proceso judicial de insolvencia, y que obliga a que el juez del concurso, sólo emita pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo debatido dentro del escenario de la liquidación, sin que sea dable tal y como es pretendido por el recurrente, dictar sentencias por fuera o por más de lo pretendido, siendo evidente que en el caso en estudio este Despacho se pronunció sobre solicitado decisión que en sus consideraciones y razones, no tiene reparo alguno por el impugnante.

La síntesis, lo pedido, y lo decidido en el auto 405-000538 de 24 de enero de 2020, se circunscribe a que no es el juez de la insolvencia el competente para resolver sobre el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de un contrato de prestación de servicios, sanción que a su turno acaece de la supuesta ineficacia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 222 de 1995, de las decisiones contenidas en el acta 143 de la junta directiva de la sociedad en liquidación, última por la que se autorizó la suscripción de un contrato por la deudora con la sociedad Gallo Medina Abogados Asociados Ltda., el día 17 de julio de 2015.

No obstante, carecería de objeto frente al cual pudiera pronunciarse este Despacho en relación con el auto recurrido, al no existir congruencia del recurso, toda vez que la parte impugnante, en su reposición, no cuestionó, criticó o censuró las motivaciones de la providencia que recurrió.

En efecto, así como el juez al momento de dictar sus providencias, debe tener en cuenta las peticiones, los hechos y las pruebas allegadas en el transcurso del proceso, para que su decisión responda a los problemas jurídicos que se plantearon en las pretensiones objeto de decisión; igual exigencia demanda la sustentación de la reposición como una actuación desplegada por las partes, en donde los aspectos de desacuerdo del recurrente, son el punto de partida para que el fallador vuelva a su decisión, estudie la providencia, y en ella estudie si en la valoración de hechos o pruebas hubo un yerro.

Se recuerda que, cuando vía reposición, el fallador examina la cuestión decidida, lo hace únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el impugnante, repartos que no pueden como ocurre en el caso en estudio, volcarse en una nueva oportunidad de alegar hechos nuevos no debatidos ni controvertidos, y ajenos a lo pretendido y fallado, pues se insiste, tal yerro de técnica procesal, decae en una violación al debido proceso.

Así, el juzgador para desatar la reposición, exige, so pena de desestimar la misma, que la expresión concreta de las razones de inconformidad del impugnante, nazcan de los límites de la controversia entre el mérito de la providencia impugnada y los desacuerdos de la parte afectada, congruencia ésta, que implica la sujeción de las decisiones a los fundamentos y marcos de los conflictos demarcados en lo pedido y lo resuelto. De manera tal, que no atender ni respetar el principio de congruencia, genera una violación concreta del derecho de defensa y por supuesto del debido proceso.

Los artículos 280 y siguientes del Código General del Procesos disponen que la decisión, debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones invocados, quedando vedado al juez, fallar por objeto distinto al pretendido y por causa diferente a la invocada, pues actuar en oposición a tal precepto, contraponiendo el principio de congruencia, implicaría adoptar decisiones en las que ni su justificación surge del proceso, ni responden en lo que en él se pidió, debatió, o probó.

Tal y como se ha considerado, la decisión del juez, encuentra su límite en las pretensiones y hechos aducidos en la solicitud y en los exceptivos alegados; y no le es dable ni al juez ni a las partes modificar la causa petendi a través del señalamiento extemporáneo de nuevos hechos, o pretensiones, en esta ocasión, en uso de un medio de defensa, como es la reposición.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de octubre de 2017 con ponencia del magistrado César Palomino Cortés, señaló:

*El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamenta al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que*



*al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.*

En ese orden de ideas, mal podría este Despacho pronunciarse frente a aspectos nuevos que no fueron objeto de mención alguna en la solicitud primigenia por parte del recurrente y que ahora pretende hacer valer vía reposición. Obrar de esa manera implicaría, entre otras, desconocer la naturaleza del recurso de reposición y el principio de congruencia.

Por lo anterior, este Despacho despachará desfavorablemente los argumentos expuestos por apoderado de Saludcoop EPS en Liquidación en lo que atañe a aquellos que no fueron objeto de pronunciamiento en memoriales 2019-01-321284 de 2 de septiembre y 2019-01-392207 de 29 de octubre, ambos de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación I,

### RESUELVE

**Primero.** Desestimar el recurso de reposición interpuesto con memorial 2020-01-029227 de 29 de enero de 2020.

### NOTIFÍQUESE

**SERGIO FLOREZ RONCANCIO**  
Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación I  
TRD:

2020-01-029227, 2020-01-037718